



**FECHA RESOLUCIÓN: 11/11/2021**  
**RESOLUCIÓN N°: 210412329**

**VISTOS:**

Que, el día 30-03-2021, funcionario(a) de esta Secretaría Regional Ministerial de Salud se constituyó en en fiscalización por medidas de control de Covid

Que, según consta en el Acta de Inspección N° 40395 - 40397 de fecha 30-03-2021, levantada por funcionario(a) fiscalizador(a) de esta Secretaría Regional Ministerial de Salud, se constató lo siguiente:

Que en entrevista y revisión documental se pudo verificar lo siguiente;

Que se constata que de las 35 empresas que requieren BAC laboral informadas por seremi, desde el 01 de febrero hasta el 22 de marzo, la ACHS, ha realizado BAC laboral a 3 de ellas.

Que se constata la realización de BAC laborales de 6 empresas distintas a las priorizadas por unidad de epidemiología de la Seremi de Salud

Que de la revisión de las BAC laborales realizadas, se verifica que no se envía planificación de las BAC a la Seremi de Salud. Las BAC realizadas en terreno no cuentan con profesional medico y se evidencia de que existen errores en el informe de resultados de la BAC con respecto a plataforma epivigila (fecha de testeo y resultado)

Que se constata que las BAC laborales realizadas, de aquellas informadas por brote/conglomerado, no dan cumplimiento a la realización de vigilancia "en cuanto tomen conocimiento de algunos de los criterios" establecido en el alcance del protocolo. La enviada el 11 de febrero fue realizada el día 15 de marzo. La enviada el 25 de febrero fue realizada el 24 de marzo y la enviada el 3 de marzo fue realizada el 23 de marzo.

En la revisión documental se verifica que el cumplimiento de las medidas prescritas no fue notificada a la Autoridad Sanitaria correspondiente

Que, Don(a) ASOCIACION CHILENA DE SEGURIDAD con fecha 07-04-2021 formuló sus descargos señalando lo siguiente:

Que el día 30 de marzo de 2021 funcionario de la Seremi de Salud se apersonó en las dependencias de la sede de La Serena de su representada. Dicha visita tuvo por finalidad efectuar la fiscalización a ACHS en su calidad de Organismo Administrador del Seguro Social de Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Ley N° 16.744 en cumplimiento de la resolución exenta N° 33 del 2021.

Que según consta en acta de fiscalización N° 40.395, se abre sumario en contra de su representada, luego de que, habiéndose realizado entrevista y revisión presencial de documentos se verificaron supuestos puntos de incumplimiento descritos en el acta de fiscalización.

Que sin perjuicio que se presenten descargos, es indispensable hacer hincapié desde ya que en dichas aseveraciones no se ajustan en todo a la realidad, toda vez que ACHS no se encuentra ni se encontraba incumpliendo las obligaciones como Órgano Administrador.

Lo anterior fue manifestado en detalle verbalmente al momento de la visita del funcionario inspector con quien se pudo aclarar directamente entre este y el personal médico involucrado con la BAC de su representada, las modificaciones correspondiente a los casos pertinente, dado que en esta ocasión se pudo explicar al dependiente de este servicios que muchos de los puntos levantados tenían su causa en errores mínimos originados por el desconocimiento en cuanto a la aplicación de esta nueva normativa y no a la omisión concreta de las acciones que les comete efectuar.

Que en relación al primer reproche, señala que el guion 4to del apartado de "metodología" del subtítulo 7.2 "Planificación de la BAC por los Organismos Administradores, se desprende que el lugar donde se realizará la toma de muestras nasofaríngea o de saliva mediante examen PCR será definido por el Órgano

Administrador correspondiente, pudiendo ser este las dependencias de la empresa objeto de BAC u otro diferente

Que en consideración a que las agencias de su representadas se encuentran totalmente preparadas y equipadas para toma este tipo de muestras, es que la ACHS hace uso de la facultad que le otorga el mismo protocolo. Agrega que muchas veces se encuentran una respuesta negativa de parte de las entidades adherentes, casos en los que ofrecen de manera excepcional efectuar el BAC en las dependencias de la empresa

Que existe una variedad de circunstancias fácticas que han impedido el avance de su representada a la BAC tal como se esperaba. Señala que, sin perjuicio de lo anterior, cumplieron con informar a esta Seremi de Salud que doblgando sus esfuerzos, han logrado avanzar de manera más rápida en la realización de las BAC en las empresas indicadas por la Autoridad Sanitaria en los distintos listados que se les ha remitido al efecto. A modo de acreditación, adjunta un archivo excel en que se contiene la información acerca de las empresas en las que se de debe efectuar BAC de conformidad a las nominas enviadas por la Seremi de Salud

Que en lo relativo a la realización de BAC laboral de 6 empresas distintas a las priorizadas, señala que hay que recordad que de acuerdo a lo establecido en el protocolo, existen cinco criterios diferentes en los cuales los Organismos Administradores deben llevar a cabo la BAC en las empresas adherentes que esten bajo alguno de esos criterios, teniendo solo dos de dichos criterios en el listado que remite la Seremi de Salud. Por otra parte, el mismo protocolo de vigilancia Covid-19 no consagra un orden prelativo o de prioridad de criterios. La única diferenciación que se visualiza de manera difusa es la prioridad que tendrías las pequeñas y medianas empresas, pero no existe obligación de otorgarles prioridad a la realización de las BAC

Que en lo relativo a la remisión de planificación de las BAC, cumplieron primeramente con hacer de conocimiento que durante la visita del inspector se les informó y capacitó sobre el flujo que al efecto se ha dispuesto por esta Seremi, el cual de manera previa era conocido por parte del personal de la sede La Serena, por lo que recién desde esa fecha cuentan con todas las herramientas e instrucciones necesarias. Por tanto, el fondo del reproche no es ni era un incumplimiento propiamente tal sino que mas bien el desconocimiento actual del flujo que la Seremi local había dispuesto para tal efecto.

Que en relación a que las BAC realizadas en terreno no cuentan con profesional médico, da por reproducido lo señalado al funcionario en la oportunidad de la visita, esto es que si se cuenta con profesional medico responsable, el doctor Sergio Casacuberta Gonzalez, colaborador de su representada.

Que en cuanto a la evidencia de errores en el informe de resultados en relación a la plataforma EPIVIGILA, señala que luego de realizar indagaciones, se percataron de que las discordancias existentes entre el informe de resultados y los datos ingresados a la plataforma, son meros errores de tipeo coaccionados al momento de traspasar los datos de manera manual de una planilla a otra, cuestión de la que se da cuenta de manera detallada en el documento acompañado

Que respecto a constatar que las BAC laborales realizadas no dan cumplimiento a la realización de vigilancia puesto que las notificaciones no serian enviadas a penas se tome conocimiento, da por reproducido los argumentos anteriores

Que en cuanto a la revisión documental y en la cual se verificaría el no cumplimiento de las medidas prescritas en cuanto a la notificación, da por reproducido los argumentos anteriores

Que en consideración a lo anterior, para el caso que igualmente se considere que ha existido infracción por parte de su representada, solicita la aplicación de lo dispuesto en el artículo 177 del Código Sanitario, no aplicando sanción toda vez que además de no existir los defectos que hace presente el acta, su representada no cuenta con sanciones previas por parte de la Autoridad

Que estos hechos importan infracción a lo dispuesto en Que el protocolo de vigilancia debe ser aplicado por los Organismos Administradores del Seguro de la Ley N° 16.744, para vigilancia por Covid-19 en sus entidades empleadoras adheridas y afiliadas y por los Administradores delegados en sus centros de trabajo

Que el sumariado señala medidas implementadas respecto a las insuficiencias consignadas en acta de fiscalización, las que tienen sin embargo una falta de adecuación a los procedimientos establecidos en la normativa, careciendo de la rigurosidad pertinente y exigida. En este orden de ideas, el sumariado argumenta el desconocimiento en la ejecución de ciertos procedimientos, lo que no puede ser ponderado por esta Autoridad Sanitaria, entendiendo a importancia y la posición del Organismo Administrador en materia de prevención y seguridad laboral, debiendo actuar con diligencia y oportunidad.

Que se constata que las BAC laborales realizadas de aquellas informadas por brote/conglomerado, no dan cumplimiento a la realización de vigilancia, en cuanto tomen conocimiento de alguno de los criterios

establecidos en el alcance del protocolo. Asimismo, las BAC Laborales realizadas en terreno, no cuentan con profesional médico y profesional de enfermería, Infringiendo el numeral 6 de la Resolución Exenta N° 33  
Que el OAL debe entregar asistencia técnica en materias Covid-19 a sus entidades empleadoras, respecto del cumplimiento de las medidas preventivas contenidas en el Formulario Único de Fiscalización, situación no verificada en la especie, infringiendo el numeral 6 de la Resolución Exenta N° 33  
Que la referencia al citado artículo 177 del Código Sanitario, radica en la facultad que tiene esta Autoridad Sanitaria cuando aparecieren antecedentes que lo justifiquen y se tratará de una primera infracción, como lo devela el tenor del texto positivo al utilizar el vocablo "podrá", no siendo por ende un mandato o imperativo legal. A su vez y siguiendo el mismo precepto legal, se exigirá que se subsanen los defectos que dieron origen a la infracción dentro de un determinado plazo.

Que, de acuerdo a lo constatado por funcionario(a) fiscalizador(a) y, principalmente considerando que el sumariado(a) ha puesto en peligro la salud pública por una evidente infracción a la normativa sanitaria vigente, procede la aplicación de una multa, la cual será determinada en lo resolutivo de este instrumento.

**Y TENIENDO PRESENTE:** lo dispuesto en los artículos 9º y 161º al 173º del Código Sanitario, los preceptos de la Ley 19.880, en cuanto corresponda, y en uso de las facultades que me confiere el Decreto Fuerza de Ley N° 1/05, que fija entre otras, el texto refundido coordinado y sistematizado del D. L. 2.763/79, y el Reglamento Orgánico del Ministerio de Salud, aprobado por D. S. N° 136/2004, del Ministerio de Salud y el Decreto Supremo N° 4 de 2020, del Ministerio de Salud, que decreta Alerta Sanitaria que dispuso medidas por el Brote de Covid-19, dicto la siguiente:

## SENTENCIA

1.- **APLÍCASE** a **ASOCIACION CHILENA DE SEGURIDAD**, RUT N° 70360100-6, representada por don **RAÚL ALFREDO GONZÁLEZ GAETE**, RUN N° 15909180-5, una multa de 5 U.T.M. (Cinco Unidades Tributarias Mensuales) en su equivalente en pesos al momento de pago, el cual deberá efectuarse en la oficina de recaudación correspondiente de esta SEREMI de Salud o vía web a través del portal seremienlinea.minsal.cl, dentro del plazo de cinco días hábiles contados desde la fecha de notificación. La presente sentencia tendrá mérito ejecutivo y se hará exigible por Tesorería General de la República de conformidad al artículo 174 bis del Código Sanitario y a lo establecido en el inciso segundo del artículo 35 del decreto ley N° 1.263, de 1975, orgánico de Administración Financiera del Estado.

2.- **INFÓRMASE** al sumariado (para el evento de que no pueda realizar el pago vía web a través del portal seremienlinea.minsal.cl), que la oficina de recaudación para realizar el pago presencialmente, está ubicada en Almagro N°209, La Serena

3.- **ADVIÉRTESE** que en caso de reincidencia podrá aplicarse hasta el doble de la multa.

4.- **NOTIFÍQUESE** la presente sentencia a ASOCIACION CHILENA DE SEGURIDAD al domicilio Balmaceda N° 947, La Serena, por algunas de las formas permitidas por la Ley.

5.- **COMUNÍCASE** al sumariado que podrá interponer los siguientes recursos:

- a) Reposición: Recurso que deberá interponerse ante la misma institución que resuelve dentro de 5 días hábiles contados desde la notificación de la sentencia, plazo de carácter fatal.
- b) Reclamación Judicial: Acción que deberá interponerse ante los Tribunales Ordinarios de Justicia, dentro de 5 días hábiles contados desde la notificación de la Sentencia, plazo de carácter fatal.

**ANÓTESE, COMUNÍQUESE, REGÍSTRESE, CÚMPLASE y NOTIFÍQUESE**



ALEJANDRO PATRICIO GARCÍA CARREÑO  
SECRETARÍA REGIONAL MINISTERIAL DE SALUD  
REGIÓN DE COQUIMBO